

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
6 de abril del año 2006

DETEREL 0352/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede un aumento
Pensión del Estado a favor del **SR. AGAPITO
DRULLARD MEDINA.**

Ref. : No. Exp. 01256, Oficio No.001480 d/f 22/3/06.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley mediante el cual se concede un aumento pensión del Estado a favor del **SR. AGAPITO DRULLARD MEDINA**, de **RD\$6,432.00** a la suma de **QUINCE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$15,000.00)**, sometido por el Senador **JUAN ROBERTO RODRÍGUEZ**, representante de la Provincia El Seibo, depositado en fecha 7 de marzo del 2006.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Conceder un aumento de Pensión del Estado.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: **“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”**.

Impacto de la Vigencia de la Ley

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo en favor del **SR. AGAPITO DRULLARD MEDINA**, ya que le servirá necesario estímulo económico y adecuada protección.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución de la República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **SOMOS DE OPINION**, que el mismo no entra en contradicción con dicho aspecto, en torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa, **RECOMENDAMOS** lo siguiente:

1. Es necesario agregar el título de la ley en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”, para que se lea como sigue:***

LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO PENSIÓN DEL ESTADO A FAVOR DEL SEÑOR AGAPITO DRULLARD MEDINA

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**.

3. A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, e su punto 4.1.1.1, referente a los Vistos, establece que en todo caso los vistos se deben ordenar manteniendo la jerarquía constitucional de los textos normativos, en tal sentido sugerimos invertir el orden de los Vistos que contiene el proyecto, para que se lean de la manera siguiente:

VISTA: La Constitución de la República

VISTO: El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

4. Según lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.7.2, literal a) que reza: ***“La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del numero ordinal que corresponda. El texto.....”***, en tal sentido sugerimos sustituir **“ARTICULO PRIMERO”** por **“Artículo 1”** y así sucesivamente los demás artículos del proyecto.

5. Hemos podido observar que el artículo 2 del proyecto de Ley dice: “**Dicha pensión...**” en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “**Redacción**”, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, proponemos modificar la frase “**Dicha pensión será**” por “**Esta pensión será**”, a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, además de ponerle el genero correspondiente de acuerdo al número de personas, para así obtener la fácil comprensión del texto

Artículo 2.- Esta pensión será pagada con al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

6. Hemos podido observar que aunque el artículo 3 del presente proyecto estable que: “**la presente ley deroga cualquier otra ley.....**”, sin embargo, es oportuno señalar que, el referido artículo, no indica la disposición legal que otorgó las pensiones que se pretenden modificar, en este sentido, el numeral 6.4, literal b) del Manual de Técnica Legislativa establece que: “**La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición que se modifica**”, por lo que sugerimos la eliminación del artículo 3.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa